

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho anuncia que admitirá la acción popular de la referencia, al haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

El señor JAIME ALBERTO ZÀRATE CALDERÓN, presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión del cobro pleno en la tarifa del peaje Guataquí km 49 ubicado en la vía Honda – Puerto Salgar – Girardot a los habitantes de la Vereda Campoalegre del Municipio de Guataquí (Cundinamarca) quienes advierten haber solicitado en diversas oportunidades se establezca para los habitantes de la Vereda una tarifa diferencial acorde al nivel

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

socioeconómico de la comunidad, sin haberse obtenido, a la fecha, una respuesta efectiva por parte de las autoridades accionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Ministro de Transporte, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Gerente General de la Concesión Alto Magdalena S.A.S. o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos promovido por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., expediente que se identifica con el radicado N° **2500023410002021-00418-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión del cobro pleno en la tarifa del peaje Guataquí km 49 ubicado en la vía Honda – Puerto Salgar – Girardot a los habitantes de la Vereda Campoalegre del Municipio de Guataquí (Cundinamarca) quienes advierten haber solicitado en diversas oportunidades se establezca para los habitantes de la Vereda una tarifa diferencial acorde al nivel socioeconómico

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00418-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la comunidad, sin haberse obtenido, a la fecha, una respuesta efectiva por parte de las autoridades accionadas”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -
DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE
AUTOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuso el señor FELIPE NÚÑEZ FORERO.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor FELIPE NÚÑEZ FORERO en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 formuló demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR y las sociedades de gestión colectiva SAYCO - SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA y EGEDA - ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios, y el derecho a la libre competencia económica consagrados en los literales i) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, los cuales estarían siendo vulnerados por las demandadas al violar las normas que regulan expresamente la forma como deben establecerse las tarifas que cobran a los usuarios respecto de las obras protegidas por derechos de autor.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. La parte actora pretende con la presente acción popular lo siguiente:

1. Que se declare que, con las actuaciones descritas en esta demanda, Sayco y Egeda han vulnerado los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:
 - i. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;
 - ii. Que Sayco y Egeda han infringido las normas legales que las obligan a que las tarifas que cobren a los usuarios sean proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;
2. Que se declare que las tarifas establecidas por Sayco y por Egeda con infracción de las normas que regulan la forma, procedimiento y criterios para fijar las tarifas, no pueden servir de base para la concertación de las tarifas con los usuarios, en los términos de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y del Artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015.
3. Que se declare que Sayco ha violado la prohibición legal de mantener o determinar precios inequitativos en contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.
4. Que en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia se ordene a Sayco y a Egeda:
 - a. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento de la obligación de precisar la forma como deben fijarse las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las obras protegidas por derechos de autor;
 - b. Ajustar sus reglamentos internos de tarifas en forma que garanticen, en los términos establecidos en las normas legales que las regulan, el cumplimiento del principio según el cual las tarifas que cobran a los usuarios deben ser proporcionales a los ingresos que estos obtienen de la utilización de las obras protegidas por derechos de autor;
5. Que se ordene a las sociedades demandadas abstenerse de hacer cobros de tarifas por utilización de derechos de autor sobre conceptos que no tengan como base de liquidación, exclusivamente, los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras y que, en ningún caso, pueden realizarse cobros de tarifas utilizando como base de liquidación los ingresos brutos de los usuarios.

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. Que se ordene a Sayco, en adelante, abstenerse de cobrar precios inequitativos en los términos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y, en particular, de realizar incrementos anuales en las tarifas que cobran a sus usuarios cuando no exista para ello razones económicas comprobables que lo justifiquen.

7. Que se ordene a Egeda, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, eliminar de su reglamento de tarifas la siguiente disposición

“En los casos de incumplimiento, por parte de la entidad retransmisora, de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual, la tarifa vigente tendrá un recargo único del 50%, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa”

8. Que se declare que, por las omisiones descritas en esta demanda, la Dirección Nacional del Derecho de Autor ha vulnerado los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y el derecho a la libre competencia económica, y, en particular, que se declare:

a. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en omisión de sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las infracciones en que han incurrido Sayco y Egeda descritas en esta demanda;

b. Que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ha incurrido en una omisión en sus funciones como máxima autoridad de política sectorial de los derechos de autor, al omitir en la formulación y diseño de la política la existencia de posición dominante por parte de Sayco y Egeda.

9. Que se ordene a la Dirección Nacional del Derecho de Autor:

a. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice una auditoría especial para garantizar que los reglamentos internos de tarifas de las sociedades demandadas garantizan el cumplimiento de los ajustes ordenados por la sentencia;

b. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas para incluir como elemento material en la política sectorial de derechos de autor, la existencia de una posición dominante por parte de Sayco y Egeda, en los mercados en que cada una de ellas opera, y para evitar las potenciales consecuencias perjudiciales de esta posición por parte de las demandadas.

c. Que en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, adopte medidas, en el marco de sus competencias

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de inspección y vigilancia, respecto de las infracciones en las que han incurrido Sayco y Egeda descritas en la demanda.

10. Que se declare que organizaciones que representen usuarios de los derechos de autor pueden realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 2.6.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015, negociaciones sectoriales de tarifas con las sociedades de gestión colectiva.”

1.3. Mediante escrito separado, el actor popular solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.4. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta varios vacíos que deberán ser subsanados por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3. CASO CONCRETO

En el caso que se estudia la parte actora ha omitido dar cumplimiento de los requisitos legales contenidos en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, esta última norma jurídica con sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021; los cuales pasarán a señalarse a continuación:

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1.1. De la improcedencia de la acción popular como mecanismo de defensa judicial para la reparación individual o plural del daño ocasionado por la acción u omisión o de las autoridades o de los particulares.

El inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido se ha establecido el ejercicio de la acción popular en el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En tal sentido, tanto el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 como el inciso primero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establecen una naturaleza

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

esencialmente preventiva de la acción popular; pues, en dichas normas jurídicas se establece que las acciones populares “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” y desde tal concepción deben ser analizados los requisitos que soportan su procedencia.

Por otra parte, en la sentencia C-215 de 1999, la Corte al momento de revisar la exequibilidad de las normas que la regulan, precisó que “la carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que, en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo” y agregó:

“(…) estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

(…)

También se desprende de lo anterior que las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos (…)

El Consejo de Estado ha venido sosteniendo la posición jurisprudencial esbozada por la Corte Constitucional en el tema de la procedencia de la acción popular, condicionándola a la existencia de un derecho colectivo que se reclame por dicho procedimiento jurisdiccional, pues de no confirmarse tal presupuesto, ha señalado, debe acudir a los instrumentos judiciales establecidos para el efecto.

“En este orden de ideas, y a manera de conclusión, debe señalarse que conforme a la jurisprudencia constitucional, la naturaleza pública de la acción popular implica teleológicamente una consecuencia precisa, pues, a partir de esta premisa, debe deducirse que no pueden protegerse por vía de acción popular derechos que no tienen el carácter de colectivos, por lo cual es improcedente para discutir la vulneración o amenaza de derechos subjetivos

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

o particulares y, frente a tal punto, vale la pena aclarar que una de las diferencias de la acción popular respecto de la acción de grupo consiste, precisamente, en que en esta última, las garantías en disputa se determinan a partir de lo que pretendido por “un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, mientras que en la acción popular es determinante para su procedencia la clase de derechos en litigio, lo cual exige precisar si lo reclamado es, verdaderamente, un derecho colectivo, pues en caso contrario la acción constitucional resulta improcedente y el solicitante debe acudir a los procedimientos jurisdiccionales establecidos para el efecto.”

Así las cosas, identificado el marco legal y jurisprudencial aplicable a la presente acción constitucional, se aborda, en concreto, el estudio de la configuración de las causales de procedencia de la acción popular, análisis que debe tener como marco de referencia, las pretensiones incoadas por el actor y a partir de las mismas valorar sí se está frente a un verdadero derecho colectivo que pueda ser analizado por el juez constitucional.

En el texto de la demanda se ha indicado que la presente acción popular tiene su origen en la violación de normas regulatorias de las tarifas que se cobran a los usuarios de las obras protegidas por derechos de autor.

Al respecto, el actor popular ha precisado lo siguiente:

“(…) El origen de esta demanda es **la violación por parte de dos sociedades de gestión colectiva -Sayco y Egeda-, de las normas que regulan expresamente la forma como deben establecerse las tarifas que ellas cobran a los usuarios de las obras protegidas por derechos de autor.** Estas reglas están contenidas principalmente en la Ley 23 de 1982, la Ley 44 de 1993, la Decisión Andina 351 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015.

Las infracciones a las que se refiere esta demanda son un problema generalizado para todos los usuarios de obras protegidas por derechos de autor y muchas de esas infracciones han sido denunciadas públicamente (Ver págs. 127, 300, 327 y 335 del anexo de pruebas documentales de la demanda). Los usuarios de estas obras son muchos y de muy diversa naturaleza, e incluyen, entre otros, centros comerciales, hoteles, hospitales, tiendas minoristas, peluquerías, grandes superficies, operadores de televisión por suscripción, emisoras de radio, restaurantes, bares, cafeterías,

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

discotecas, productores de espectáculos y conciertos públicos, y, en general, cualquier persona que utilice obras protegidas por derecho de autor. (...)"

Se ha considerado oportuno transcribir el fundamento de la presente acción popular, definida por el propio actor, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios, para identificar la naturaleza de lo reclamado y, desde ahí, analizar si estamos o no frente a un derecho de naturaleza colectiva, pues, en caso contrario, el presente mecanismo judicial de amparo no resultaría ser el procedimiento que debiera utilizarse para incoar el reclamo elevado en esta oportunidad.

En tal sentido, de las pretensiones de la demanda debe notarse que a lo que se aspira con la presente acción popular apunta a *"que se declare que las tarifas establecidas por Sayco y por Egeda se han establecido con infracción de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual"*; *"se ordene a las sociedades demandadas abstenerse de hacer cobros de tarifas por utilización de derechos de autor sobre conceptos (...)"*; *"se ordene a Sayco, en adelante, abstenerse de cobrar precios inequitativos"*; *"se ordene a Egeda, en un plazo de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, eliminar de su reglamento de tarifas (...)"*, luego aparece con carácter de evidente que estamos frente a un sujeto que no cubre la generalidad de la población colombiana, sino dice relación a un sector de la misma que se encuentra conformado por los *"los usuarios de obras protegidas por derechos de autor"* y, desde tal perspectiva de análisis, no están dados los presupuestos para predicar la existencia de un derecho colectivo que sea susceptible de protección acudiendo a la presente acción judicial.

En efecto, es del caso precisar que basta analizar la estructura narrativa de la demanda presentada por el actor popular, para advertir que sus razonamientos están orientados a encubrir los intereses de un grupo concreto y específico de personas, como son los usuarios de obras protegidas por derechos de autor, y su pretensión de que se suspendan los cobros de tarifas por utilización de tales derechos, bajo el argumento de una supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y del derecho a la libre competencia económica, puesto que –a su juicio– las

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

sociedades Sayco y Egeda habrían establecido los cobros de tarifas por utilización de derechos de autor con infracción de la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual. Así mismo endilga responsabilidad a la Dirección Nacional de Derechos de Autor de no ejercer funciones de Inspección, Control y Vigilancia respecto de las sociedades de gestión colectiva indicadas anteriormente.

Aunque el presente mecanismo constitucional de defensa judicial, busque la protección de los derechos e intereses colectivos, ello no significa que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para tal propósito el sistema jurídico tiene previsto otro tipo de mecanismos judiciales.

Es decir, el demandante no actúa en defensa de un derecho colectivo. Por el contrario, atendiendo la forma como invoca las pretensiones, se advierte que promueve el mecanismo constitucional de amparo en nombre y representación de un grupo de personas, particulares y determinadas, que buscan que se suspendan los cobros de tarifas por utilización de obras protegidas por derechos de autor.

Así las cosas, hasta este momento procesal, no existe fundamento alguno para proteger los derechos que pretende el actor ya que los mismos son derechos particulares comunes a un grupo de personas y no derechos colectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor FELIPE NÚÑEZ FORERO para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002021-00729-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FELIPE NÚÑEZ FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 250002341000202101010-00
Demandante: DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA
OBREGÓN
Demandado: HORACIO GUERRERO GARCÍA
ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE
CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Adecuar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en donde se solicita: “(...) *SEGUNDO: Que el efecto de la sentencia sea de efectos extintivos anulando todo lo actuado y se dé la aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado 11001-03-28-000-2015-00029-00 en el sentido en que al existir irregularidad en el proceso de designación se debe convocar a una nueva elección del cargo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar conforme al artículo 323 Constitucional y el artículo 10° de la Ley 2116 de 2021 que modificó el artículo 85 del Decreto Ley 1421 de 1993. TERCERO: Se notifique a quien pueda interesar persona determinada o indeterminada, así como a los miembros de la JAL y a la demandada mediante publicidad de la demanda en la página web institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Gobierno*” ya que, por una parte, el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico

objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno y, por otro, la forma de realizar las notificaciones de las providencias judiciales se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico.

En lo referente a que el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, que en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno, el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

“(…)

Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.”⁴, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).

(…)

Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.

(…)

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el

Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta” (se resalta).

2) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002341000202100753-00
Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Antecedentes

Los señores Nelson Fernando Moreno Bernal, en calidad de Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y Joan Sebastián Moreno Hernández, presentaron demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare responsable a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por Minas antipersona, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones sin explotar en el Conflicto Armado Colombiano.

2. Que se ordene a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, que, en un término no superior a 3 meses, seleccione y priorice un macro-caso que involucre *Medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las Farc-EP.*”.

La Magistrada Sustanciadora del proceso, en aplicación del principio *pro actione*, admitió la demanda de la referencia mediante auto del 13 de septiembre de 2021, pues en su momento se encontró que la misma satisfacía los requisitos para presentar las acciones populares, que se encuentran establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, por auto del 21 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Luego, mediante providencia del 29 de octubre de 2021, la Sala de la Subsección

A de la Sección Primera de esta Corporación, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA, resolvió: **“DEJAR SIN EFECTOS, las providencias del 13 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia; En consecuencia, RECHAZAR la demanda de la referencia”**

Contra la decisión anterior, mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Sobre tal recurso, la Jurisdicción Especial para la Paz se pronunció mediante correo electrónico allegado el 10 de noviembre de 2021, en el sentido de solicitar por un lado, que se mantenga la decisión tomada en auto del 29 de octubre de 2021 por encontrarse ajustada a derecho; y por el otro, que se declare la improcedencia del recurso de apelación, pues considera que la parte actora debió interponer el recurso de reposición en contra del auto en mención que rechazó la demanda y no el de apelación.

Consideraciones

El despacho anticipa que rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera directa, por la parte actora, en contra de la decisión de rechazar la demanda, presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones que se pasan a exponer.

La Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable a esta acción popular por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que contra los autos puede interponerse de manera directa el

recurso de apelación, o en subsidio al de reposición; es decir, la norma da a elegir al impugnante la manera de interponer el recurso de apelación.

En este caso, se entiende que la parte actora, haciendo uso de tal facultad normativa, interpuso de manera directa el recurso de apelación, en contra del auto del 29 de octubre de 2021; y en ese sentido, se resolverá también, sobre su procedencia directamente.

En consonancia con las disposiciones transcritas, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ en providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación, en el marco de las acciones populares, procede únicamente cuando se trate de la sentencia o de la decisión que decrete una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró executable el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las **dos únicas providencias susceptibles de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.**

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual se rechazó la demanda, como se estableció en el auto del 16 de septiembre de la presente anualidad, providencia que de acuerdo con las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, no es susceptible de ese recurso.

Por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de octubre de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este auto no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto,

Exp. N°. 250002341000202100753-00
Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 29 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los Magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 250002341000202101028-00
Demandante: CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE CHOACHI Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda

Antecedentes

El señor Carlos Alfredo Baquero Torres, en nombre propio, presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Choachí-Cundinamarca; Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca; Empresa de Servicios Públicos de Choachi; y Corporinoquia, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“1. Que se restituya el cauce natural de la quebrada en el tramo desviado ilegalmente entre la carrera segunda y carrera tercera, y en entre la calle primera sur y calle segunda sur de acuerdo a la cartografía del Agustín Codazzi del año para el cual se expedido el Código Nacional de los recursos naturales y según lo preceptuado por ETO del municipio a octubre del 2021

2. Que se restituya en tramo del cauce de la quebrada Cucuate ubicado entre la carrera 2 con calle cuarta sur hasta la carrera quinta este con calle séptima sur, tramo que recientemente, en segundo semestre del 2020 y primer trimestre del 2021 fue clausurado por el Municipio de Choachi y la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca. Como consta en las actas de visita y en los informes técnicos de CORPORINOQUIA, recuperando su ronda hídrica

3. Qué se dé cumplimiento en el corto plazo a lo ordenado, a lo

preceptuado en el EOT del municipio, acuerdo 05 del 2000, en sus artículos 55-91-61-62-82- 182—191 y anexo dos, a las normas, a los proyectos y las acciones que fueron aprobadas en el acuerdo 05 del 2000, normas y acciones contenidas en el EOT del municipio dirigidas a lograr el goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantizan la salubridad pública, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos y se ordene al municipio de Choachi: -La Recuperación y conservación de la ronda de quebrada Cucuate según lo ordenado en las normas superiores y en propio EOT del municipio -La canalización abierta de quebrada Cucuate en Canal abierto como lo ordena el EOT de municipio, canalización abierta que garanticen la restauración de esta fuente hídrica calculando las variables de capacidad de caudal de la quebrada, y material de arrastre. previniendo un desastre que es previsible técnicamente y cumpliendo y protegiendo las áreas denominadas como zona de recuperación. - La construcción del parque ecológico Cucuate como lo ordena el EOT del municipio - La construcción del alcantarillado paralelo a la quebrara Cucuate como lo establece el EOT del municipio

4- Que se recupere de forma inmediata los predios que adquirió el municipio de Choachi para la canalización en canal abierto de quebrada Cucuate, para la recuperación de la ronda hídrica de esta fuente hídrica y para la construcción del parque ecológico Cucuate y en un término no mayor a un año se ejecuten los proyectos allí ordenados por el EOT del municipio

5. Que se ordene a CORPORINOQUIA reglamentar la corriente de uso público denominada quebrada Cucuate municipio de Choachi

6. Que se implemente un programa de monitoreo y mantenimiento preventivo.

7. De haber lugar, y si así lo establece el Juzgado de la presente Acción Popular se traslade lo actuado a los entes de control fiscal,

disciplinario y penal para que se investigue a los responsables de la violación a los derechos colectivos de la comunidad.”.

La demanda fue radicada ante esta Corporación y asignada para conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto del 16 de noviembre de 2021.

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Comunicación de la demanda y dirección de notificaciones de una accionada

Tiene una falencia relacionada con la omisión de la comunicación de la demanda a las accionadas, y la dirección de notificaciones con respecto a la Empresa de Servicios Públicos de Choachí, como lo disponen los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, cuyo contenido es el siguiente.

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Revisado el escrito de la demanda, se observa en el acápite de notificaciones que no se indicó la dirección electrónica para tal efecto, de la Empresa de Servicios Públicos de Choachí, demandada en esta acción.

De otro lado, no se evidencia que la parte actora haya cumplido con la carga que le impone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, pues no obra prueba que demuestre que el escrito de la demanda haya sido enviado a la totalidad de las accionadas para su conocimiento.

2. Falencias en las pretensiones

La pretensión tercera de la demanda, es la siguiente:

“3. **Qué se dé cumplimiento** en el corto plazo a lo ordenado, a lo preceptuado en el EOT del municipio, acuerdo 05 del 2000, en sus artículos 55-91-61-62-82- 182—191 y anexo dos, a las normas, a los proyectos y las acciones que fueron aprobadas en el acuerdo 05 del 2000, normas y acciones contenidas en el EOT del municipio dirigidas a lograr el goce de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantizan la salubridad pública, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso públicos y se ordene al municipio de Choachi: -La Recuperación y conservación de la ronda de quebrada Cucuate según lo ordenado en las normas superiores y en propio EOT del municipio -La canalización abierta de quebrada Cucuate en Canal abierto como lo ordena el EOT de municipio, canalización abierta que garanticen la restauración de esta fuente hídrica calculando las variables de capacidad de caudal de la quebrada, y material de arrastre. previniendo un desastre que es previsible técnicamente y cumpliendo y protegiendo las áreas denominadas como zona de recuperación. - La construcción del parque ecológico Cucuate como lo ordena el EOT del municipio - La construcción del alcantarillado paralelo a la quebrara Cucuate como lo establece el EOT del municipio”.

Es claro que la parte actora con esta petición, pretende que, por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se dé cumplimiento a normas

contenidas en el EOT del Municipio de Choquí; no obstante, tal solicitud es propia de la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 y no de la acción popular.

En ese sentido, dicha pretensión deberá ser modificada, reemplazada o eliminada por la parte actora.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

Se advierte al demandante que deberá presentar en un solo escrito la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.